



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1012

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 SENADO, 047 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010,  
Ley de Formalización y Generación de Empleo.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2018

Honorable Senador:

RODRIGO VILLALBA

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Honorable Senado de la República

La ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración el Informe de Ponencia al **Proyecto de ley número 240 de 2018 Senado, 047 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo, en los siguientes términos:

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Entregar beneficios tributarios a los empleadores que permitan la inserción laboral de personas (sexo masculino) mayores de 50 años, por lo cual se modifica la Ley 1429 de 2010.

#### 2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

##### 2.1. Jurisprudencial

Con la Ley 1429 de 2010, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha considerado que las normas

que limitan medidas de fomento de empleo a una población de manera sectorizada, con el fin de consolidar nuestro Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1º Constitucional, a través de la creación de condiciones de igual material:

*Es una medida razonable, proporcionada y progresiva en cuanto al contenido prestacional del derecho constitucional al trabajo, que propende por la consecución de fines constitucionales como la prosperidad general, la vigencia de un orden justo*

Además de lo anterior ha manifestado que este tipo de medidas formas especiales de protección para poblaciones discriminadas o marginados, conforme al artículo 13 constitucional, de tal forma que impliquen acciones afirmativas de discriminación positiva, para propender la materialización de la igualdad real.

*Una de las formas especiales de acción afirmativa es la **discriminación positiva**, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad.*

Para el Tribunal Constitucional, con cierta frecuencia las edades limitas son utilizadas como instrumento de discriminación irrazonablemente,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 2017. M. P., doctor Alejandro Linares Cantillo.

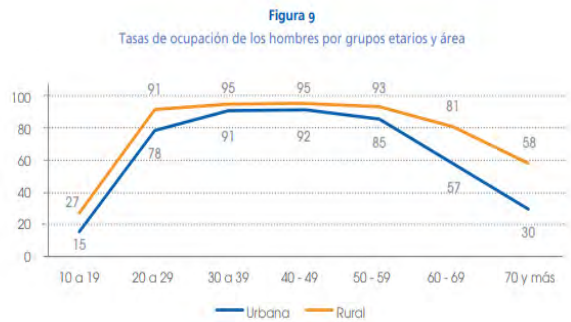
particularmente con las personas de la tercera edad, resultando contrario al principio de igualdad.

Es por esta razón que algunos instrumentos internacionales, que no hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluye la edad como uno de los factores posibles de discriminación, en su artículo 21. En un sentido equivalente se dirige la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, no suscrita aún por Colombia.

**2.2. Socioeconómico**

De conformidad con investigaciones realizadas, particularmente “Misión Colombia Envejece”, a través de las cuales se realizan análisis de los procesos de transición demográficas que “están estrechamente relacionados cambios socioeconómicos en salud, nutrición, educación, participación laboral femenina, urbanización, estándares de vida, acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, como también cambios culturales sobre el valor de los hijos, entre otros<sup>2</sup>”. permiten concluir que en los próximos años las expectativas de vida de las personas mayores de 40 años serán de un altísimo porcentaje, al punto que se puede afirmar que para el año 2050 tendremos una población 14.1 millones de personas dentro de este rango de edad.

de 50 años, podemos observar que a partir de esta edad empieza el decrecimiento de ocupación laboral de manera ostensible, como se observa en la siguiente gráfica:



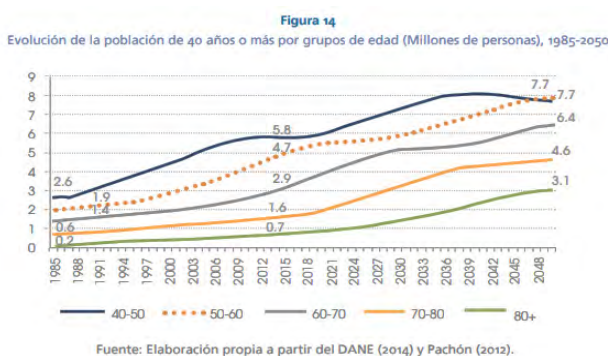
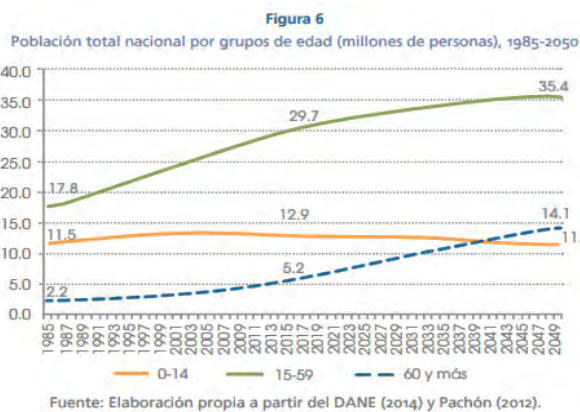
Por lo cual nos permite identificar que hacen parte de aquellas poblaciones marginadas, de conformidad con el artículo 13 constitucional que necesitan acciones afirmativas de protección para garantizarle una igualdad material en el goce de su derecho al trabajo.

En el plano internacional, la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, aprobada en la II Asamblea Mundial sobre Envejecimiento en el 2002, estipuló en su capítulo 12, lo siguiente:

Las expectativas de las personas de edad y las necesidades económicas de la sociedad exigen que las personas de edad puedan participar en la vida económica, política, social y cultural de sus sociedades. Las personas de edad deben tener la oportunidad de trabajar hasta que quieran y sean capaces de hacerlo, en el desempeño de trabajos satisfactorios y productivos, y de seguir teniendo acceso a la educación y a los programas de capacitación. (Naciones Unidas, 2003).

Lo anterior es un compromiso que los Estados deben cumplir para poder garantizar la efectividad de sus fines esenciales.

Finalmente, teniendo en cuenta que la medida que en la presente iniciativa se hizo extensiva hacia las mujeres mayores de 40 años, podemos analizar la efectividad de esta medida por medio de las estadísticas dadas por la DIAN frente a los años gravables 2011 a 2015, donde se aplican los descuentos tributarios de los empleadores que han vinculado esta población para efectos de la determinación de su impuesto de renta y complementarios:



Pero además de ello, partiendo del objetivo de la presente iniciativa que tiene un grupo poblacional específico de los hombres mayores

<sup>2</sup> Misión Colombia Envejece. Cifras, retos y recomendaciones. Capítulo 1. El proceso de envejecimiento de la población en Colombia. Fundación Saldarriaga Concha Publicaciones. Pág. 18 ver. <https://saldarriagaconcha.org/mce/pdf/MCE-informe.pdf>

Empleadores que han solicitado el descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios años gravables 2011 a 2015

Año Gravable	Código Formulario	Descripción de la casilla	Valor solicitado de descuento Pesos corrientes	Número de contribuyentes
2011	1004	Otras contribuciones mínima vinculación mujeres mayores de 40 años SQUICUADO	-	-
2012	1752	Contratación de empleados mayores de 40 años (Art. 11 Ley 1429/2010)	307.256.000	26
2013	1752	Contratación de empleados mayores de 40 años (Art. 11 Ley 1429/2010)	154.398.000	22
2014	1752	Contratación de empleados mayores de 40 años (Art. 11 Ley 1429/2010)	381.289.000	25
2015	1752	Contratación de empleados mayores de 40 años (Art. 11 Ley 1429/2010)	428.157.000	31

Para el año 2011, se trata de los informados en los formatos de información entregados en los numerales del formato 1004 Otras contribuciones mínima vinculación mujeres mayores de 40 años SQUICUADO

Fuente: Año gravable 2012 con los numerales del formato 1752 (versión 480). Contribuciones de empleados mayores de 40 años (Art. 11 Ley 1429/2010).

Año gravable 2013, 2014 y 2015 con los numerales del formato 1752: versión 480. Contratación de empleados mayores de 40 años (Art. 11 Ley 1429/2010).

Ente de Controlación Tributaria Socioeconómica DGO

### 3. PROPOSICIÓN

Por consiguiente solicito a la Plenaria del Senado de la República **DAR SEGUNDO DEBATE**, al **Proyecto de ley número 240 de 2018 Senado, 047 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo, conforme al texto propuesto.



RICHARD AGUILAR VILLA  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 SENADO, 047 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incluir a las personas hombres mayores de 50 años en el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 para facilitar de esa manera la inserción y reinserción laboral.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

**Artículo 11. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina.** Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y a hombres que sean mayores de 50 años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto <sic> incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados), con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF, y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y hombres mayores de cincuenta (50) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

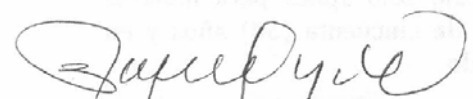
De los honorables Congresistas,



RICHARD AGUILAR VILLA  
Senador de la República


Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2018

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 240 de 2018 Senado, 047 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de siete (7) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General  
Comisión III – Senado.



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 SENADO, 047 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incluir a las personas hombres mayores de 50 años en el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, para facilitar de esa manera la inserción y reinserción laboral.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

**Artículo 11. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina.** Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y a hombres que sean mayores de 50 años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto <sic> incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados), con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y hombres mayores de cincuenta (50) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

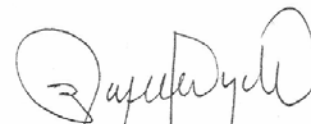
Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá. D.C., 25 de septiembre de 2018.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 240 de 2018 Senado, 047 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 05 del 25 de septiembre de 2018. Anunciado el día 24 de septiembre en sesión conjunta de la misma fecha.

RODRIGO VILLALMA MOSQUERA  
Presidente

RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA  
Ponente



RAFAEL OYOLO QPRDOSGOITIA  
Secretario General

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2018 SENADO, 192 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se instituye la Medalla Almirante -Leonardo Santamaría Gaitán- y se ordenan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., noviembre 19 de 2018.

Doctor

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de ley número 253 de 2018 Senado, 192 de 2017 Cámara, por medio de la cual se instituye la Medalla -Almirante Leonardo Santamaría Gaitán- y se ordenan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación conferida por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 253 de 2018 Senado, 192 de 2017 Cámara**, “por medio de la cual se instituye la Medalla -Almirante Leonardo Santamaría Gaitán- y se ordenan otras disposiciones”.

### 1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley de origen congresional, fue presentado por los Representantes a la Cámara *José Luis Pérez Oyuela* y *Tatiana Cabello Flórez*, el día 24 de noviembre de 2017. Se publicó en la *Gaceta del Congreso* 1103 de 2017.

El día miércoles 29 de noviembre de 2017, se comunica la designación de ponentes por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente. La ponencia para primer debate se publica en la *Gaceta del Congreso* 1.136 de 2017.

El día martes 10 de abril de 2018 se da primer debate en la Comisión Segunda, acogiendo el texto propuesto por los ponentes.

El día 13 de junio de 2018 se dio segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, acogiendo el texto propuesto por los ponentes.

El día 12 de septiembre de 2018, se da primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República acogiendo el texto propuesto por el ponente.

### 2. OBJETIVO DEL PROYECTO

De acuerdo con lo expuesto por los autores en la exposición de motivos “se pretende instituir una medalla por parte del Congreso de la República en honor al Almirante y Comandante de la Armada Leonardo Santamaría Gaitán, quien falleció el día 19 de mayo de 2017, a causa de un paro respiratorio en la ciudad de Bogotá”, que será entregada y decida por las Comisiones Segundas Constitucionales<sup>i</sup>.

De igual manera para los ponentes, “la medalla se otorgaría a personal de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, o de entidades gubernamentales, colombianos o extranjeros (en forma coordinada con la Armada Nacional), que se destaquen en la contribución de la defensa de la soberanía marítima, la seguridad marítima y fluvial, la gobernanza marítima y la protección del medio ambiente marino y fluvial, impulsando el desarrollo socioeconómico sostenible de la Nación”, limitándose el número de medallas a otorgar<sup>ii</sup>.

<sup>i</sup> ...

<sup>ii</sup> Proyecto de ley número 192 de 2017 Cámara. *Gaceta del Congreso* 1 103, Imprenta Nacional, Bogotá, D. C., Colombia, 2017.

### 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Señalan los autores en la exposición de motivos y los ponentes en el respectivo informe que, “en las épocas actuales, se requieren estímulos que premien la contribución a la defensa y desarrollo de los intereses marítimos y fluviales de la Nación, en el único país bioceánico de Suramérica y con una gran cantidad de fuentes hídricas que mantienen la segunda biodiversidad a nivel mundial”<sup>iii</sup>.

Y agregan que, “Se trata también de reconocer un hecho histórico, ya que estamos ante un caso único en la historia reciente de Colombia, en el cual un Comandante de Fuerza muere en uso de sus máximas funciones, al frente de casi 35 mil hombres y mujeres que día a día se sacrifican por la salvaguarda de nuestra vida y honra”<sup>iv</sup>.

Por último, se hace necesario resaltar que, se tratará de un honor específico que otorgarán las Comisiones Segundas, las cuales son las encargadas de otorgar los máximos honores a las instituciones y a los ciudadanos mediante una ley de la República.

### 4. ARTICULADO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 5 artículos, incluyendo el artículo de la vigencia<sup>v</sup>.

Artículo 1º, contiene la institución de la medalla y su descripción y características físicas.

Artículo 2º, relaciona a las personas que puedan ser otorgadas y los motivos que llevan a su otorgamiento.

Artículo 3º, crea una Subcomisión y menciona la fecha para su otorgamiento. Además, limita el número máximo de medallas a otorgar por cada Comisión en cada legislatura.

De igual manera dispone en su párrafo que, “las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dispondrán lo pertinente para la financiación y otorgamiento de la -Medalla Almirante Leonardo Santamaría Gaitán-”.

Artículo 4º, establece unos lineamientos para el registro de la medalla, la custodia y publicidad de la información concerniente al registro de los homenajeados, y la responsabilidad del ceremonial de otorgamiento. Menciona que se debe invitar a la ceremonia de entrega a la familia del Almirante Leonardo Santamaría Gaitán.

#### Artículo 5º. Vigencia.

<sup>iii</sup> Proyecto de ley número 192 de 2017 Cámara. *Gaceta del Congreso* 1103, Imprenta Nacional, Bogotá, D. C., Colombia, 2017.

<sup>iv</sup> Proyecto de ley número 192 de 2017 Cámara. *Gaceta del Congreso* 1103, Imprenta Nacional, Bogotá, D. C., Colombia, 2017.

<sup>v</sup> Proyecto de ley número 192 de 2017 Cámara. *Gaceta del Congreso* 1103, Imprenta Nacional, Bogotá, D. C., Colombia, 2017.

## 5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa legislativa tiene su fundamento en la Constitución Política, que en su artículo 150<sup>vi</sup>, dice textualmente:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

...”.

El proyecto de ley cumple con lo estipulado en los artículos 139 y subsiguientes de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, ya que fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y su iniciativa puede ser de origen congresional.

En materia de iniciativa de gasto público, cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, al contemplar que, “las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dispondrán lo pertinente para la financiación y otorgamiento de la Medalla Almirante -Leonardo Santamaría Gaitán-”, no ordenando gasto público, ni incidiendo en el marco fiscal de mediano plazo.

## 6. MARCO JURISPRUDENCIAL

La ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes menciona que, en Sentencia C- 766 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional<sup>vii</sup>, sobre las leyes de honores, el máximo tribunal dijo:

“Dentro de estos se encuentra el decreto de honores a ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria -artículo 150 numeral 17-. Respecto de este tipo de leyes, conocidas como leyes de honores, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que son cuerpos normativos en cuyas “*disposiciones, se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad*”.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional estableció unos parámetros respecto de los preceptos constitucionales que deben cumplir los proyectos de honores:

“debe ser ejercida por el Congreso de la República dentro de parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales, puesto que de lo

contrario daría lugar a situaciones contradictorias v.gr. cuando se pretende exaltar a quien no es digno de reconocimiento, con las consabidas repercusiones que en la conciencia colectiva y en moral administrativa puede ocasionar tal determinación. De la misma manera, cree la Corte que los decretos de honores que expide el legislador no pueden convertirse en un pretexto para otorgar gracias, dádivas o favores personales a cargo del erario público, ni para ordenar gasto público con desconocimiento del reparto de competencias existente entre la Nación y los municipios (*Sentencia C-859 de 2001*).”

En lo que tiene que ver con el gasto público, no sobra decir de nuevo que, el proyecto de ley obedece los considerandos de la Honorable Corte Constitucional, que en Sentencia Constitucional C-866 de 2010<sup>viii</sup>, establece las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de

<sup>vi</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 150.

<sup>vii</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-766 de 2010, Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, 22 de septiembre de 2010.

<sup>viii</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-866 de 2010, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las Ramas del Poder Público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

## 7. HOJA DE VIDA DEL ALMIRANTE LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN

De acuerdo con la hoja de vida remitida por la Armada Nacional, contenida en la exposición de motivos del proyecto<sup>ix</sup> “el señor Almirante Leonardo Santamaría Gaitán nació en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, se graduó el primero de junio de 1981 de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” y desde el 9 de julio del 2015 asumió como Comandante de la Armada Nacional. Dentro de su formación profesional, ostenta títulos universitarios en Ingeniería Naval con orientación Electrónica y Ciencias de la Administración de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, realizó el Curso de Estado Mayor en la Academia de Guerra Naval de la Armada de Chile y un diplomado en Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra de las Fuerzas Militares. Adelantó una Maestría en Seguridad y Defensa Nacional, además de culminar una Especialización en Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra, adicionalmente fue ascendido al grado de Almirante el 19 de diciembre de 2015.

Se desempeñó a bordo de las siguientes unidades así, Destructor ARC “Santander” (DD-03) como Oficial División Cubierta, Comandante de la Nodriza ARC “CPCIM Filigonio Hichamon”, En la Tagua (Putumayo). En la Fragata Misilera ARC “Antioquia” (FM-53) se desempeñó como jefe división artillería y misiles, jefe división guerra antisubmarina, jefe división CIC y jefe departamento de armamento. Estuvo a bordo de la Fragata Misilera ARC “Independiente” (FM-54) como Jefe departamento armamento, jefe departamento operaciones y Segundo Comandante. Prestó su servicio como Comandante de la Fragata Misilera ARC “Caldas” (FM-52). Internacionalmente ha representado al país ante la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y la Comisión de Viña del Mar, desempeñándose además como representante permanente de Colombia ante la Organización Marítima Internacional (OMI), y de la Red Operativa de Cooperación Regional entre las Autoridades Marítimas (ROCRAM).

En tierra, se desempeñó entre otros cargos como: Jefe de Operaciones de la Fuerza Naval del Caribe, Comandante del Comando Específico de San Andrés y Providencia, Agregado Naval ante el Reino Unido, Jefe del Departamento Armada de la Escuela Superior de Guerra, Jefe de Planeación Naval de la Armada Nacional, Director General Marítimo y Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional hasta el 9 de julio de 2015,

fecha en la que asumió como Comandante de la Armada Nacional.

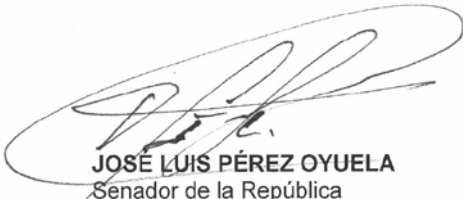
Fue reconocido con más de 30 condecoraciones entre nacionales y extranjeras, entre los cuales las más importantes son: Cruz de Boyacá, Orden al Mérito Militar “Antonio Nariño” en el grado Comendador y Oficial, Orden al Mérito Naval “Almirante Padilla” en el grado Comendador y Oficial, Orden Cruz de la Fuerza Aérea al “Mérito Aeronáutico” en el grado Comendador, Medalla al Mérito Naval de Chile, “Medalla al Mérito Tamandaré” de Brasil y Medalla al “Mérito Naval” en primera categoría de República Dominicana, Medalla de Servicios Distinguidos a la Armada Nacional, Medalla de Servicios Distinguidos a la Fuerza de Superficie, Medalla Militar “Francisco José de Caldas” al Esfuerzo y Consagración, Medalla Militar “Escuela Superior de Guerra” y la Orden del Mérito Militar “José María Córdova”.

Estuvo casado con la señora Elisa Victoria Beltrán Gutiérrez y de esa unión nacieron sus hijos: Elisa Victoria y Leonardo.

## 8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 253 de 2018 Senado, 192 de 2017 Cámara**, “*por medio de la cual se instituye la medalla -Almirante Leonardo Santamaría Gaitán- y se ordenan otras disposiciones*”, acogiendo el texto propuesto, que incluye las especificaciones técnicas de la medalla contenidas en el anexo.

Atentamente,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
Senador de la República

## 9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2018  
SENADO, 192 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se instituye la medalla Almirante Leonardo Santamaría Gaitán y se ordenan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia instituye la Medalla “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”, que será representada a través de una medalla con la imagen en alto relieve del Almirante “Leonardo Santamaría Gaitán”, entrelazada con los colores azul y blanco, de acuerdo con las especificaciones

<sup>ix</sup> Proyecto de ley número 192 de 2017 Cámara. *Gaceta del Congreso* 1103, Imprenta Nacional, Bogotá, D. C., Colombia, 2017.

contenidas en el anexo, y tendrá las siguientes características:

1.1. Color. Dorado (tono oro de 24 quilates), azul, blanco.

1.2. Joya. Consiste en una placa formada de una rosa de los vientos que consta de ocho puntas (4 puntas iguales y 4 puntas más cortas), convexa, debe llevar en color marrón refulgente un círculo centrado en el anverso con la efigie del señor Almirante Leonardo Santamaría Gaitán en alto relieve, y distribuido hacia la parte superior interna siguiendo la línea del círculo en letras “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”; El borde externo del círculo, demarca en color dorado hasta el borde de toda la prenda.

En el reverso debe llevar dentro de un círculo 4 rosas de los vientos en orden con la línea del ecuador en alto relieve, e inscrito en la parte superior en letra arial “PROTEGEMOS EL AZUL”, y en la parte inferior “DE LA BANDERA” siguiendo la línea interna del círculo las dos frases.

1.3. Cinta. La medalla y la réplica deben ir suspendidas en una banda formando una V al abrochar los extremos quedando a la altura del pecho del condecorado, confeccionada en cinta tipo seda con acabado moaré y ostentada por dos franjas diagonales color azul y color blanco en toda la cinta. En la unión de la cinta (extremo de la banda) debe llevar una argolla y contra-argolla que sirve para unir la medalla a la cinta.

En la parte superior de la cinta debe llevar una barreta con ventana que permita ver la cinta, elaborada en metal martillado de color dorado y el bisel liso en color dorado. En la parte posterior de la barreta en forma centrada lleva un gancho para la sujeción de la medalla en el pecho del condecorado.

1.4. Réplica o miniatura, la cual debe tener las mismas características de la joya, en diseño, color y acabados.

1.5. Venera. Consiste en una plaqueta biselada de color azul y blanco en diagonales de igual tamaño, delineada en color dorado en sus extremos, debe tener internamente delineada en color dorado cuatro rosas de los vientos de igual tamaño, divididos proporcionalmente. En la parte posterior lleva dos agujas para sujeción con sus respectivos broches de presión, las cuales deben estar debidamente espaciadas y soldadas de tal forma que su posición sea perpendicular al plano de la misma permitiendo la correcta ubicación en color dorado.

Artículo 2°. La medalla podrá ser otorgada a personal de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, o de entidades gubernamentales, colombianos o extranjeros (en forma coordinada

con la Armada Nacional) que se destaquen en la contribución de la defensa de la soberanía marítima, la seguridad marítima y fluvial, la gobernanza marítima y la protección del medio ambiente marino y fluvial, impulsando el desarrollo socioeconómico sostenible de la Nación.

Artículo 3°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales, de manera conjunta con el Comandante de la Armada Nacional o su delegado, integrarán una subcomisión que decidirá sobre el otorgamiento de la medalla. La postulación corresponde a los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales.

La entrega de la medalla podrá realizarse por las Comisiones Segundas Constitucionales de manera individual o conjunta.

La medalla se entregará en el mes de mayo, fecha que corresponde al mes de conmemoración del fallecimiento del Almirante.

Cada Comisión solo podrá otorgar un máximo de 6 medallas en cada legislatura.

Parágrafo. Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dispondrán lo pertinente para la financiación y otorgamiento de la Medalla “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”.

Artículo 4°. Las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, llevarán el registro de las medallas que otorguen y deberán custodiar y publicitar el archivo en el sitio web de cada Corporación con una fotografía de los homenajeados.

Las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes organizarán a través de las respectivas oficinas de protocolo de cada Corporación, el ceremonial de entrega, la publicidad y grabación de los respectivos actos protocolarios.

A la ceremonia de entrega se invitará a la familia del Almirante Leonardo Santamaría Gaitán.

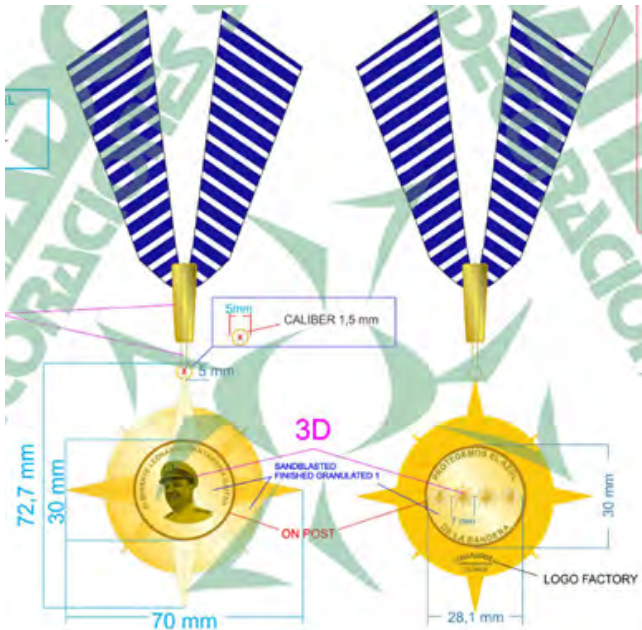
Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
Senador de la República



**ANEXO**  
**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA**  
**MEDALLA**  
**ALMIRANTE LEONARDO SANTAMARÍA**  
**GAITÁN**



**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL**  
**PERMANENTE**

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2018

Autorizamos el presente Informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador José Luis Pérez Oyuela, al **Proyecto de ley número 253 de 2018 Senado, 192 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se instituye la medalla -Almirante Leonardo Santamaría Gaitán-, y se ordenan otras disposiciones, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JAIMÉ ENRIQUE DURÁN BARRERA  
 Presidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ  
 Vicepresidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
 Secretario General  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN**  
**PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA**  
**CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA AL**  
**PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2018**  
**SENADO, 192 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se instituye la medalla Almirante Leonardo Santamaría Gaitán y se ordenan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia instituye la Medalla “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”, que será

representada a través de una medalla con la imagen en alto relieve del Almirante “Leonardo Santamaría Gaitán”, entrelazada con los colores azul y blanco, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo, y tendrá las siguientes características:

1.1. Color. Dorado (tono oro de 24 quilates), azul, blanco.

1.2. Joya. Consiste en una placa formada de una rosa de los vientos que consta de ocho puntas (4 puntas iguales y 4 puntas más cortas), convexa, debe llevar en color marrón refulgente un círculo centrado en el anverso con la efigie del señor Almirante Leonardo Santamaría Gaitán en alto relieve, y distribuido hacia la parte superior interna siguiendo la línea del círculo en letras “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”; El borde externo del círculo, demarca en color dorado hasta el borde de toda la prenda.

En el reverso debe llevar dentro de un círculo 4 rosas de los vientos en orden con la línea del ecuador en alto relieve, e inscrito en la parte superior en letra arial “PROTEGEMOS EL AZUL”, y en la parte inferior “DE LA BANDERA” siguiendo la línea interna del círculo las dos frases.

1.3. Cinta. La medalla y la réplica deben ir suspendidas en una banda formando una V al abrochar los extremos quedando a la altura del pecho del condecorado, confeccionada en cinta tipo seda con acabado moaré y ostentada por dos franjas diagonales color azul y color blanco en toda la cinta. En la unión de la cinta (extremo de la banda) debe llevar una argolla y contra-argolla que sirve para unir la medalla a la cinta.

En la parte superior de la cinta debe llevar una barreta con ventana que permita ver la cinta, elaborada en metal martillado de color dorado y el bisel liso en color dorado. En la parte posterior de la barreta en forma centrada lleva un gancho para la sujeción de la medalla en el pecho del condecorado.

1.4. Réplica o miniatura, la cual debe tener las mismas características de la joya, en diseño, color y acabados.

1.5. Venera. Consiste en una plaqueta biselada de color azul y blanco en diagonales de igual tamaño, delineada en color dorado en sus extremos, debe tener internamente delineada en color dorado cuatro rosas de los vientos de igual tamaño, divididos proporcionalmente. En la parte posterior lleva dos agujas para sujeción con sus respectivos broches de presión, las cuales deben estar debidamente espaciadas y soldadas de tal forma que su posición sea perpendicular al plano de la misma permitiendo la correcta ubicación en color dorado.

Artículo 2°. La medalla podrá ser otorgada a personal de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, o de entidades gubernamentales, colombianos o extranjeros (en forma coordinada

con la Armada Nacional) que se destaquen en la contribución de la defensa de la soberanía marítima, la seguridad marítima y fluvial, la gobernanza marítima y la protección del medio ambiente marino y fluvial, impulsando el desarrollo socioeconómico sostenible de la Nación.

Artículo 3°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales, de manera conjunta con el Comandante de la Armada Nacional o su delegado, integrarán una subcomisión que decidirá sobre el otorgamiento de la medalla. La postulación corresponde a los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales.

La entrega de la medalla podrá realizarse por las Comisiones Segundas Constitucionales de manera individual o conjunta.

La medalla se entregará en el mes de mayo, fecha que corresponde al mes de conmemoración del fallecimiento del Almirante.

Cada Comisión solo podrá otorgar un máximo de 6 medallas en cada legislatura.

Parágrafo. Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dispondrán lo pertinente para la financiación y otorgamiento de la Medalla “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”.

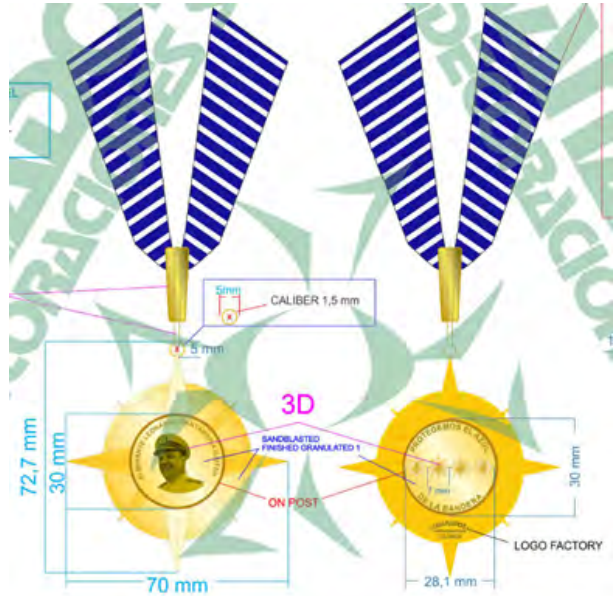
Artículo 4°. Las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, llevarán el registro de las medallas que otorguen y deberán custodiar y publicitar el archivo en el sitio web de cada Corporación con una fotografía de los homenajeados.

Las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes organizarán a través de las respectivas oficinas de protocolo de cada Corporación, el ceremonial de entrega, la publicidad y grabación de los respectivos actos protocolarios.

A la ceremonia de entrega se invitará a la familia del Almirante Leonardo Santamaría Gaitán.


Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.


**ANEXO**  
**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**  
**DE LA MEDALLA**  
**ALMIRANTE LEONARDO SANTAMARÍA**  
**GAITÁN**




**COMISIÓN SEGUNDA**  
**CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el Acta número 06 de esa fecha.

  
**JAIMÉ ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
 Presidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

  
**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
 Vicepresidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 Secretario General  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

**TEXTOS DE PLENARIA**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2018 SENADO, 040 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos” suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, hecha en París el 14 de diciembre de 1960.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el



Desarrollo Económicos”, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de noviembre de 2018, al Proyecto de ley número 02 de 2018 Senado, 040 de 2018 Cámara “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos” suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, hecha en París el 14 de diciembre de 1960”.

Cordialmente,

**BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO**  
Senador Ponente

**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
Senador Ponente

**ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ**  
Senador Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de noviembre de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE  
2018 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 10 DE 2018 SENADO**

*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.*

**PRIMERA VUELTA**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico”.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República – Primera Vuelta– del día 13 de noviembre de 2018, al Proyecto de Acto Legislativo número 10 De 2018 Senado, *por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.*

Cordialmente,

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Senador Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República –en Primera Vuelta– el día 13 de noviembre de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General



**CONTENIDO**

Gaceta número 1012 - Miércoles 21 de noviembre de 2018

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 240 de 2018 Senado, 047 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo. ....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 253 de 2018 Senado, 192 de 2017 Cámara, por medio de la cual se instituye la Medalla Almirante -Leonardo Santamaría Gaitán- y se ordenan otras disposiciones. ....	4

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de noviembre de 2018 al Proyecto de ley número 02 de 2018 Senado, 040 de 2018 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos” suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, hecha en París el 14 de diciembre de 1960. ....	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de noviembre de 2018 al Proyecto de Acto legislativo número 10 de 2018 Senado, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.....	11